

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-007/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: JESÚS
ROBERTO BALDERAS ANTUNA

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS: ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TELLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal/autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Partido actor	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral local. Con fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

1.2. Convocatoria y lineamientos. En sesión extraordinaria número cuarenta y uno, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la expedición de la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral local 2018-2019.

1.3. Manifestación de intención. En fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, presentó ante el Consejo Municipal, su manifestación de intención para postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

1.4. Acuerdo impugnado. Con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo Municipal, aprobó el acuerdo A02-CM-10-30-01-19, por el que se declaró procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.5. Interposición del Juicio Electoral. El dos de febrero del dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario, interpuso demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.

1.6. Publicitación del medio de impugnación y comparecencia del tercero interesado. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, en calidad de tercero interesado.

1.7. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El seis de febrero del dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

1.8. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-007/2019 a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha once de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y ordenó requerir diversa información considerada indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio en comento; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral local y 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios local.

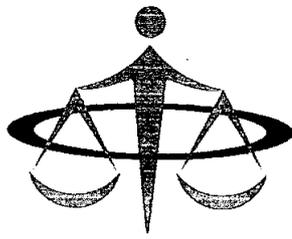
Lo anterior, ya que el partido actor controvierte el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, por el cual se declaró procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

3. TERCERO INTERESADO

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, mediante escrito de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, compareció en calidad de tercero interesado, dentro del término legal establecido para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal reconoce el carácter de tercero interesado al mencionado ciudadano, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local, toda vez que su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en la fracción II del párrafo 1 de la invocada norma legal.

Aunado a que en su escrito de comparecencia hace constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor del presente medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causa de improcedencia que impida la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En dicho sentido, debe establecerse que tanto la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, como el tercero interesado en su correspondiente escrito de comparecencia, no hicieron valer causales de improcedencia; y dado que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios local.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

5.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

5.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por el Consejo Municipal, el *treinta de enero de 2019*, en sesión extraordinaria número dos, encontrándose presente en la referida sesión el representante propietario del partido actor, lo cual se advierte del proyecto de acta correspondiente contenido en copia certificada a hoja 000031 del presente expediente.

De manera que, si el medio de impugnación fue interpuesto el día dos de febrero siguiente, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local.

A la documental antes referida, por tratarse de documental pública expedida por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

5.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por Oscar Facio Félix, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local.

Aunado a que la autoridad señalada como responsable, lo es el Consejo Municipal, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

5.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su calidad de partido político, al ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierte una determinación emitida por el Consejo Municipal -órgano colegiado del cual forma parte-, aduciendo que la autoridad responsable, violentó la normativa electoral aplicable, al declarar procedente la manifestación de intención del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el partido actor en su escrito de demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de agravios

Primeramente, a partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido del acuerdo impugnado.¹

Así, el partido actor manifiesta como motivos de disenso, que la autoridad responsable haya declarado procedente la manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior toda vez que argumenta que dicho ciudadano se ha desempeñado como servidor público del referido municipio, en el cargo de Jefe de Parques y Jardines, en un periodo inferior a tres años, y asimismo, que dicho ciudadano es actualmente militante del Partido Revolucionario Institucional.

Refiriendo que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de esta información, pues el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, lo

¹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

enunció expresamente mediante oficio de fecha veinticinco de enero del año en curso, dirigido al Presidente del Consejo Municipal.

Consecuentemente, el partido actor considera que se violentó lo establecido en el artículo 282 de Ley Electoral local.

6.2. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado 6.1., que antecede, **la intención** del Partido de la Revolución Democrática -ahora actor-, es que se revoque el acuerdo del Consejo Municipal por el cual se declaró procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019; aprobado en sesión extraordinaria número dos del referido Consejo.

Lo anterior, por considerar que con dicha determinación, la autoridad responsable violentó diversas disposiciones legales.

En mérito de ello, en primer término, **la litis** se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acuerdo se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del partido enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

6.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Municipal, aprobado en sesión extraordinaria número dos, por el cual se declaró procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

6.4. Justificación

Como se explica en los apartados subsecuentes, es infundado el agravio relativo al desempeño como servidor público del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, y el disenso referente a la alegada militancia del mencionado aspirante dentro del Partido Revolucionario Institucional, resulta inoperante, además de infundado.

6.4.1. Justificación relativa al desempeño como servidor público del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna.

Como ha quedado advertido anteriormente, el partido actor manifiesta como **motivo de disenso** que se haya declarado procedente la manifestación de intención del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior toda vez que argumenta que dicho ciudadano se ha desempeñado como servidor público del referido municipio, en el cargo de Jefe de Parques y Jardines, en un periodo inferior a tres años.

Este Tribunal califica como **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Se hace necesario citar el marco normativo aplicable al caso concreto. En primer término, la Constitución local establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.²

Del precepto antes citado, se advierten los **requisitos de elegibilidad** que debe cumplir quien sea electo -en lo que interesa- al cargo de **Presidente Municipal**.

Por su parte, la Ley Electoral local, establece lo siguiente:

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 292.-

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

- I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

- II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y
- III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.³

En ese tenor, se advierte que, quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 48 de la Constitución local, deberá satisfacer los detallados en el artículo 292, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, se tiene que en el caso de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, se deberá cumplir en primer término, con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
2. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
3. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, **funcionario municipal de mando superior**, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, **deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**
4. No ser Ministro de algún culto religioso.
5. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.
6. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
7. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

8. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, de la Constitución local; y 292, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral local.

Ahora bien, por lo que interesa al caso concreto, tal y como ha quedado advertido, el artículo 148, de la Constitución local, establece que para ser electos presidentes, en caso de ser –entre otros supuestos-, **funcionario municipal de mando superior, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

Sin embargo, en el caso concreto no se configura dicho supuesto, en atención a lo siguiente:

Del escrito de demanda -hoja 000004 del presente expediente-, se advierte que el partido actor ofreció como medio de prueba la documental consistente en el escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso⁴, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Lerdo, Durango, solicitó al Presidente del Consejo Municipal -entre otras cosas-, girara oficio al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a fin de que informara que puesto había ocupado el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna en la administración municipal 2013-2016.

Asimismo, a hoja 000012 del presente expediente, se advierte oficio dirigido al Contralor Municipal de Lerdo, Durango, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Lerdo, Durango, solicitando se le informara qué puesto de primer o segundo nivel ocupó Jesús Roberto Balderas Antuna en la administración municipal y en qué fecha dejó de ser funcionario público.

En ese tenor, al no obrar constancia en el presente expediente al momento de la sustanciación del presente medio de impugnación, en el cual se advirtiera que había sido atendida la solicitud realizada por el partido actor, es que este

⁴ Contenido a hojas 000009 y 000010 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

órgano jurisdiccional en atención a lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, fracción VI, de la Medios local, procedió a requerir directamente al Contralor Municipal de Lerdo, Durango, la información de referencia, lo anterior mediante proveído dictado por el Magistrado instructor en fecha once de febrero del año en curso.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de fecha once de febrero del año en curso⁵, y recibido por este órgano jurisdiccional el día trece siguiente, el Contralor Municipal de Lerdo, Durango, informó que **Jesús Roberto Balderas Antuna, nunca ha sido servidor público en dicho Ayuntamiento**, ya que de sus registros únicamente se desprendía que diverso ciudadano con el nombre de Pedro Balderas Antuna, fungió como Jefe del Departamento de Parques y Jardines en el Municipio de Lerdo, Durango, registrando una baja de dicho cargo, el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, al otorgarle pleno valor probatorio a la documental antes referida, por tratarse de documental pública expedida por autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local, esta Sala Colegiada determina que, Jesús Roberto Balderas Antuna, no se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 148, párrafo primero fracción tercera, por haberse acreditado que dicho ciudadano no se ha desempeñado como funcionario municipal de mando superior, de ahí lo **infundado** del presente agravio.

6.4.2. Justificación relativa a la militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional

El partido actor manifiesta por otra parte como motivo de disenso, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, pasó por alto que el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, actualmente sea militante del Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal califica como **INOPERANTE**, además de infundado el presente disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

⁵ Contenido a hoja 000065 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

Se hace necesario, relatar en lo que interesa, el proceso de selección de candidatos independientes, el cual se establece claramente en la Ley Electoral local, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 296.-

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos independientes.

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 297.-

1. El Consejo General, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. La convocatoria deberá de emitirse dentro de los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.

3. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 298.-

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y
- II. Los aspirantes al cargo de Diputado o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.⁶

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De lo antes citado se desprende que, el proceso de selección de los candidatos independientes -en el presente caso tratándose de integrantes de los ayuntamientos-, partirá de la Convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General, en la cual se señalarán los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y los topes de gastos que pueden erogar.

En ese sentido, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, mediante una manifestación de intención que se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, la cual deberá presentarse ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente,

⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

o en caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En el artículo 298, párrafo cuarto, antes citado, se establece que a la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite lo siguiente:

- La creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- Su alta ante el sistema de administración tributaria.
- Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Por su parte, el artículo 297, párrafo primero, del ordenamiento en análisis, es claro en establecer que la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalará los requisitos que deben cumplir, en ese tenor, de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a la presidencia, sindicatura y regidurías de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral local 2018-2019⁷, emitida por el Consejo General, en lo que interesa establece lo siguiente:

B A S E S

PRIMERA. El domingo 2 de junio de 2019, se llevará a cabo la Jornada Electoral para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

(...)

TERCERA. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a **Presidente/a municipal** de alguno de los 39 ayuntamientos del

⁷ Disponible en:

<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC%20CG135%202018%20CONVOCATORIA%20LINEAMIENTOS%20Y%20FORMATOS.pdf>; misma que se invoca como hecho notorio, de conformidad al artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, con apoyo además en el criterio de rubro siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

estado deberán presentar la manifestación de intención a partir del día 14 de diciembre de 2018 y hasta el 23 de enero de 2019 y presentar la documentación siguiente:

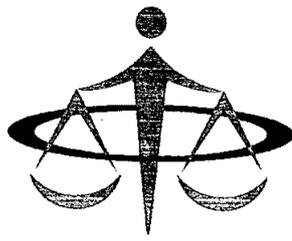
1. Escrito de manifestación de intención de la candidatura a Presidente Municipal, que deberá presentarse ante el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, propietario y suplente, mediante los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Integración de la planilla completa con fórmulas de propietarios y suplentes, respetando que la lista de regidurías sea encabezada por género femenino y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, las fórmulas deberán ser integradas bajo el siguiente criterio:

Propietario	Suplente
Masculino	Masculino o Femenino
Femenino	Femenino

3. Constancia de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral, a la que deberá acompañar la documentación siguiente:

- a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados en postularse al cargo de Presidente Municipal (propietario y suplente), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- b) Original o Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil, integrada por las o los aspirantes, la o el representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General.
- c) Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; así como copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.
- d) Escrito mediante el cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Original o copia del Acta de nacimiento de los integrantes de la planilla (propietarios y suplentes).
- f) Constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores al día de la elección (propietarios y suplentes).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

g) Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que:

- ✓ No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- ✓ No está en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, o que se separó cuando menos noventa días antes del día de la elección.
- ✓ No es Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, o que se separó de su puesto cuando menos noventa días antes del día de la elección.
- ✓ No ha sido condenado por la comisión de delito doloso.
- ✓ No ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación.
- ✓ No ha desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
- ✓ No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
- ✓ No está participando en un proceso de selección interna de candidatos de ningún partido político.

h) Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria.

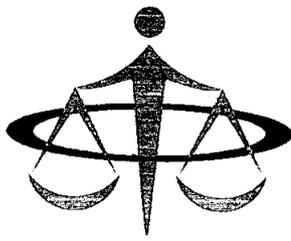
4. A más tardar el día 30 de enero de 2019, el Consejo Electoral respectivo resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

5. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado(a). A partir de la expedición de la constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado(a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

Del contenido de la convocatoria antes citada, se advierten una serie de requisitos, que aunados a los que establece la Ley Electoral local, deben acompañarse a la manifestación de intención.

Asimismo, se establece que de resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano con la cual adquirirá la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

En ese sentido, al observar esta Sala Colegiada, cada uno de los requisitos que se deben acompañar a la manifestación de intención, así como los requisitos de elegibilidad -mismos que fueron detalladamente enunciados en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

estudio del primer agravio-, este órgano jurisdiccional advierte que en la etapa que nos ocupa analizar en el caso concreto, es decir, **los actos previos al registro de Candidatos independientes, nada se establece respecto a la militancia en un partido político.**

Lo anterior, ya que el acto impugnado lo constituye el acuerdo que emite el Consejo Municipal, por el que se **resuelve la procedencia del escrito de manifestación de intención** del ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el artículo 312, fracción II, inciso g, de la Ley Electoral local, relativo a la **solicitud de registro** como candidato independiente, se establece lo siguiente:

Sección Segunda De la Solicitud de Registro

ARTÍCULO 312.-

(...)

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; **no ser** presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, **militante**⁸, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

En ese sentido, se advierte que si bien, la Ley Electoral local, establece como requisito **la no militancia en un partido político, lo cierto es que, este requisito de carácter negativo corresponde manifestarse y analizarse en la etapa de solicitud de registro, y no así, en los actos previos al registro**

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

de candidatos independientes, como lo es, la manifestación de intención y su respectiva procedencia.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido actor, especialmente porque el agravio que se analiza resulta inoperante para revocar el acuerdo impugnado, ya que lo expresado por la parte actora constituyen únicamente meras manifestaciones, sin que precise razones o argumentos a través de las cuales se combatan las consideraciones y fundamentos que sustentan el Acuerdo impugnado; aunado a que tampoco señala el o los artículos que -a su juicio- se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente.

Al respecto cobra aplicación las tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**⁹

Más aún porque el partido actor invoca como fundamento de su disenso, una norma jurídica que no es aplicable al tema que nos ocupa; es decir, el actor aduce que con el acto reclamado se violenta el artículo 282 de la Ley Electoral local, cuando dicha disposición legal se refiere al derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, y no así a los requisitos o condiciones que deben cumplirse para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente. De ahí que el agravio en estudio también resulta infundado además de inoperante.

Y no obstante que el referido yerro pudiera admitirse como un mero error en la cita de precepto normativo, lo cierto y relevante es que, como se ha precisado en párrafos que anteceden, de la normativa aplicable a los actos previos al registro de candidatos independientes, nada se estipula respecto a la no militancia dentro de un partido político, como requisito para obtener **la calidad de aspirante** a una candidatura independiente.

Finalmente, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el

⁹ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175124.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2019

presente estudio, con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley de Medios local, se

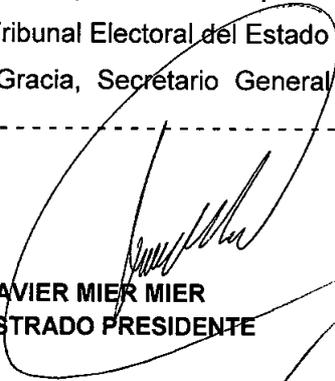
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.